

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 26 de octubre de 2024, comparece don Cristian Alberto Santelices Soto, egresado de la carrera de derecho, interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, representada legalmente por don Álvaro Jorge Ramis Olivos, por haberle negado su derecho a inscribir y rendir su examen de grado en segunda oportunidad, mediante RESOLUCIÓN EDER/38.2024 (13 de septiembre de 2024), haciendo valer normas que fueron otorgadas con posterioridad a su fecha de egreso, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que se le aplican normas dictadas con posterioridad a su egreso y que jamás le fueron notificadas, vulnerando con ello los derechos fundamentales de integridad psíquica, igualdad ante la ley y derecho de propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se le permita rendir su examen de grado acogiendo al Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho vigente a la fecha de su ingreso y egreso.

Expone que comenzó la carrera de Derecho en Jornada Diurna en el año 2000 y su fecha de egreso, con todos sus ramos aprobados, fue el 25 de abril de 2006, según consta en su certificado de egreso. Indica que cursó toda la carrera en la Universidad, sin convalidaciones de ningún tipo y con un promedio sobresaliente. Sostiene que el reglamento que le rige, por haber ingresado en ese año, es el "Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPMXH

del año 2000", el cual fue modificado en 2007, es decir, con posterioridad a su egreso.

Señala que una vez egresado asistió junto a varios compañeros a un programa remunerado impartido por profesores titulares de la Universidad en dependencias de la misma, consistente en la preparación para la rendición del examen de grado, cuya duración fue de aproximadamente seis meses. Durante los primeros años de egreso, inscribió en varias oportunidades su examen de grado, las que tuvo que suspender por motivos de fuerza mayor, hasta que finalmente lo rindió el 20 de diciembre de 2016, es decir, a los 10 años y ocho meses posteriores a su fecha de egreso, oportunidad en que no aprobó.

Indica que la Universidad ha decretado un programa especial de titulación con plazo máximo para egresados de 10 años, dejándolo fuera de este, junto a varios otros compañeros que lo rindieron con posterioridad a los 10 años sin problema con el reglamento que regía al momento de su egreso.

Alega que en la ocasión en que reprobó su examen, se le señaló directamente por parte de la directora de la carrera, Verónica Reyna, y la coordinadora, Carolina Soto, que pidiera nueva fecha para que se le asignara una segunda oportunidad de tres, y en caso de que en esa tercera oportunidad no aprobara, debería elevar una solicitud para realizar una cuarta o en su defecto un curso de habilitación. Todo ello en razón de que el reglamento vigente al momento de su ingreso a la universidad y a su egreso no establecía plazo ni para la inscripción ni para la rendición de examen de grado para quienes han cursado toda la carrera en la universidad, premisa que se mantuvo por las direcciones anteriores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPMXH

Refiere que según se acredita con documentos que acompaña, consistentes en correos electrónicos enviados por la propia directora de la carrera, Sra. Verónica Reyna, los únicos requisitos para rendir examen de grado según el reglamento que le regula son: a) no tener notas pendientes 45 días antes del examen; b) sortear el tema de cédula 40 días antes de la fecha del examen; c) tener pagados los derechos de titulación (24 UF) un mes antes de la fecha del examen; d) en caso de reprobación, si ha transcurrido más de un año entre el primero y segundo examen, cancelar matrícula vigente; y e) posibilidad de suspender la fecha del examen por causa mayor, desistiendo antes de los 40 días a través de correo electrónico.

Informa que solicitó nueva fecha para su segunda oportunidad de rendición de examen de grado, y se le asignaron distintas fechas a lo largo del tiempo, como el 20 de diciembre de 2016, 22 de noviembre de 2018, 3 de julio de 2019 y 22 de agosto de 2019, fechas asignadas pasados sus 10 años de egreso sin ningún problema. Posterior a ello, vino el estallido social y luego la pandemia, lo que determinó que no volviera a pedir fecha en ese periodo.

Expone que desde el año 2001 a la fecha se ha desempeñado sin cesar en la actividad jurídica, como procurador durante los años de estudiante y luego de egresado en proyectos de asesorías jurídicas, fundando distintos estudios jurídicos, y en la actualidad como asesor jurídico e inmobiliario, siendo socio fundador de www.abogadossos.cl, trabajando también con un profesor de la Universidad, hecho que es conocido por la escuela y la institución.

Manifiesta que la Resolución EDER/38.2024 rechazó su solicitud de ingreso al programa especial de titulación, autorizando solo a 15 de los 17 egresados que postularon, sin incluirlo en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPMXH

nómina. Argumenta que ha sido discriminado, ya que anteriormente el mismo director autorizó a varios de sus compañeros con antigüedad igual o mayor a su egreso, quienes aprobaron su examen en los meses pasados y hoy se encuentran con carpeta en la Corte Suprema.

Refiere que ha enviado correos electrónicos a todos los departamentos de la universidad, al Rector y Vicerrectoría, pero nadie contesta sus requerimientos.

Afirma que su situación le ha provocado angustia, crisis de pánico, insomnio y depresión, afectando a su familia, ya que considera que son millones de pesos los que invirtió en su educación universitaria y las autoridades universitarias no le dan respuesta a su situación.

En cuanto a los fundamentos de derecho, señala que la conducta de la Universidad es arbitraria por cuanto carece de sustrato racional, constituyendo un acto caprichoso que no puede explicarse recurriendo a la razón. Argumenta que la universidad está buscando resquicios inaceptables para ponerlo en una situación perjudicial, obteniendo una ventaja económica improcedente.

Sostiene que las exigencias de la Universidad importan una invalidación unilateral, sin mediar resolución judicial de un tribunal competente, de su condición de egresado que le habilita a solicitar rendir su Examen de Grado, lo que vulnera el derecho a la plena jurisdicción conferida a los tribunales conforme al artículo 76 de la Carta Fundamental.

Alega que la conducta de la recurrida es ilegal por vulnerar el Código Civil, específicamente sus artículos 1545 y 1546, que establecen que todo contrato legalmente celebrado es ley para los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPMXH

contratantes y que los contratos deben ejecutarse de buena fe. El recurrente argumenta que la universidad ha vulnerado la ley del contrato, constituyendo un acto de ilegalidad.

Como jurisprudencia, cita fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago (ROL N° 181.941-2019) y de la Corte de Apelaciones de Talca (ROL N° 489-2016), en los cuales se acogieron recursos de protección en casos similares, estableciendo que las universidades no pueden aplicar retroactivamente cambios normativos a estudiantes ingresados con anterioridad a dichas modificaciones.

En cuanto a los derechos constitucionales vulnerados, el recurrente alega que se han transgredido el derecho a la integridad psíquica (art. 19 N°1), por la angustia, crisis de pánico, insomnio y depresión que le ha provocado la situación; la igualdad ante la ley (art. 19 N°2), al ser discriminado en relación con otros egresados en su misma situación a quienes sí se les permitió rendir su examen de grado; y su derecho de propiedad (art. 19 N°24), sobre los derechos adquiridos que emanan del contrato de educación, entre ellos el obtener su derecho a examen de grado posteriores a su egreso.

Por estas razones, solicita originariamente que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano permitirle rendir su examen de grado en el año 2023, acogiéndose a su propio Reglamento de Licenciatura de la Escuela de Derecho en las fechas de su ingreso el año 2000 y egreso 2006, con expresa condena en costas, precisando posteriormente su petición para que se le conceda fecha para la rendición de su examen de grado en segunda oportunidad sin más trámite, o en subsidio de lo anterior, se acceda a permitir su ingreso al programa de habilitación para titulación vigente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPXH

SEGUNDO: Que la recurrida, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, ha evacuado el informe solicitado, solicitando el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En primer término, expone que efectivamente el recurrente fue estudiante de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha universidad, quien inició sus estudios el año 2001, egresando el 25 de abril del año 2006 con un promedio de 4,6 (cuatro coma seis). Agrega que el estudiante rindió su examen de grado por primera vez el día 20 de diciembre de 2016, siendo reprobado.

Sostiene que no es efectivo que se le esté aplicando al recurrente de modo retroactivo la reglamentación vigente de la Universidad, atendido su año de ingreso (2001) a la misma. Explica que, indistintamente de los reglamentos que han normado las exigencias para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales otorgado por dicha casa de estudios, desde la fecha de ingreso del recurrente hasta ahora, todos ellos regulan una condición plenamente vigente para el recurrente, consistente en las exigencias que deben observarse para optar al grado académico de licenciado cuando este todavía no ha sido obtenido. En consecuencia, argumenta que no es efectivo que haya sido objeto de la aplicación retroactiva de ningún tipo de reglamentación de esta casa de estudios, sino que se le ha aplicado, al igual que al resto de los egresados en su misma condición, la reglamentación vigente referida a los requisitos que deben atenderse para la obtención del respectivo grado académico.



En particular, respecto a lo señalado sobre un "programa especial de titulación que tiene plazo máximo a los egresados de 10 años", la universidad aclara que dicho programa no es un programa especial de titulación sino un programa de habilitación, el cual ha sido creado a partir del Reglamento de Licenciatura vigente, aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad durante el mes de mayo de 2024, y que establece en su artículo 16 lo siguiente: "El plazo máximo para cumplir la totalidad de los requisitos para la obtención del grado de licenciado/a en Ciencias Jurídicas y Sociales no podrá exceder de tres años contados desde el egreso del o la estudiante. Los/las estudiantes que excedan el plazo establecido tendrán una única oportunidad adicional luego de aprobar las materias o cursos que determine Dirección de Escuela, debiendo ser autorizados para estos efectos especialmente por resolución de Dirección en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos".

Explica que, con objeto de materializar lo señalado en el inciso segundo del artículo mencionado, con fecha 13 de septiembre de 2024, el director de la Escuela de Derecho, mediante resolución número 037 de 2024, hizo el llamado a los "estudiantes egresados y egresadas que excedan el plazo de tres años y un máximo de diez años para la obtención del grado de Licenciado/a desde el egreso" a solicitar su inscripción en el programa de habilitación para rendir su examen de grado.

La recurrida considera contradictorio que el recurrente haya decidido acogerse a la reglamentación que en esta oportunidad desconoce temerariamente. Señala que la resolución número 038 de 2024 dictada por el director de la Escuela de Derecho, autoriza a



quienes cumplan los requisitos señalados en la resolución 037 mencionada anteriormente, a cursar el programa de habilitación para rendir el examen de grado. Sostiene que el recurrente habría intentado ser parte de este programa sin cumplir dichas exigencias, pero pretende una vez más hacer caso omiso de su propio actuar y desconocer en este acto la reglamentación a la cual él mismo se sometió voluntariamente.

Respecto a la supuesta autorización de estudiantes en una situación semejante a la del recurrente, la universidad indica que el recurrente convenientemente omite señalar que dicha circunstancia no obedece a una decisión arbitraria, sino a lo dispuesto en el decreto número 366 del año 2022, dictado por el rector de la Universidad, el cual establece, en su parte resolutive segunda número ii., que sería posible rendir el examen de grado excediendo el plazo de 10 años respectivo, siempre y cuando se hubiese realizado dicha solicitud con anterioridad a dicho plazo y que esta fecha no hubiese sido concedida por causas atribuibles a la Universidad. Agrega que dicho decreto tuvo una vigencia desde diciembre de 2022 y hasta mayo de 2024, siendo reemplazado por el actual reglamento de licenciatura de modo permanente. En este sentido, como consta en estos mismos autos, el recurrente no se encuentra en dicha hipótesis.

Sin perjuicio de lo anterior, también señala que es pertinente indicar que el recurrente intentó acogerse a dicha resolución, como él mismo reconoce, pero que dicha petición no fue acogida por no verificarse las circunstancias señaladas en dicho decreto. Argumenta que esta es la razón que convenientemente el recurrente no señala



en su presentación, la cual explica por qué algunos egresados habrían podido rendir dicha examinación a diferencia de su caso.

En relación al motivo del retardo para solicitar fecha para rendir su examen de grado, la universidad señala que el egresado alude a que este obedece a un conjunto de oportunidades que tuvo que suspender "por motivos de fuerza mayor", así como también por la pandemia y el estallido social. Expresa que llama la atención que se consideren tales circunstancias como un impedimento para solicitar dentro del plazo correspondiente la rendición por segunda vez del examen respectivo, toda vez que solo entre dichos eventos transcurrieron aproximadamente 5 años. Agrega que durante dicho período, si bien al igual que todas las instituciones de educación superior del país fue necesario ajustar los procedimientos de dicho período para enfrentarlos de modo remoto, es de público conocimiento que la Universidad continuó tomando dicha examinación durante todo ese tiempo a través de dicha modalidad.

Señala que es efectivo el rechazo a la solicitud del recurrente, pero que dicha decisión se ajustó a la reglamentación previamente señalada y no a las calificaciones que temerariamente señala el recurrente al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, indica que el recurrente intentó impugnar dicha decisión por medio de otro recurso de protección rol único de corte número 11137-2023, también ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Puntualiza que, tanto en dicha oportunidad como en el fallo que se pronuncia sobre la apelación del recurrente, se desestimó la solicitud de este la cual pretendía la autorización para rendir su examen de grado por los motivos ya expuestos.



En cuanto a la alegada vulneración de garantías constitucionales, señala que el recurrente ha fundado su recurso en una supuesta vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, la igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 24, sosteniendo que lo cierto es que no ha habido vulneración alguna, ni de estos ni de otros derechos, en primer lugar, porque no hubo una acción u omisión arbitraria o ilegal, conforme a lo ya expuesto; pero además, porque esta acción u omisión fue debidamente fundamentada y ajustada a derecho, respetándose la igualdad ante la ley de la recurrente y otorgándole las instancias de un proceso racional y justo.

Respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, la universidad argumenta que es producto de la propia negligencia del recurrente, al no haber solicitado en más de ocho años su rendición por segunda vez del examen de grado, así como haberlo rendido por primera vez casi once años después de egresado, lo que lo ha llevado a padecer la situación en que se encuentra, circunstancia bajo ningún concepto atribuible a la universidad.

En relación a la igualdad ante la ley, expone que el recurrente ha tenido el mismo derecho que sus pares a presentar las solicitudes correspondientes y estas han sido tramitadas conforme a las mismas exigencias reglamentarias, pudiéndose advertir la confusión de este al pretender que la aplicación de dichas reglamentaciones serían un acto retroactivo, toda vez que, dado que aún no ha obtenido el grado académico respectivo, las exigencias reglamentarias actuales le son plenamente aplicables. Agrega que se puede observar que los



procedimientos a los que el recurrente se ha acogido voluntariamente han establecido previamente las reglas que deben observarse para tales efectos.

En cuanto al derecho de propiedad, indica que el recurrente señala que, atendidos los derechos de la suscripción del contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad, estaría dentro de los mismos el obtener su derecho a rendición de examen de grado. La recurrida argumenta que, sin perjuicio de que esta argumentación excede la naturaleza cautelar del recurso de protección, correspondiendo a una denuncia de conflicto contractual donde se reclaman derechos que debiesen ser debatidos y probados en el procedimiento judicial correspondiente, este supuesto derecho a rendir examen del recurrente habría sido adquirido hace 18 años, obligación que, de existir, su cumplimiento no sería en caso alguno jurídicamente exigible.

Finalmente, hace hincapié en que el recurrente, el año 2023, presentó la misma acción de protección en contra de la universidad, rol único de corte número 11137 del año 2023, el cual fue declarado inadmisibile por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al igual que el recurso de apelación interpuesto ante la Excma. Corte Suprema contra dicha sentencia. En ese sentido, atendido el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que "la sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada", la universidad entiende que la materia objeto de este recurso ya habría sido resuelta por esta Iltrma. Corte, debiendo desestimarse de plano la pretensión del recurrente.



Por estas razones, la Universidad Academia de Humanismo Cristiano solicita tener por evacuado el informe ordenado y, en mérito de lo expuesto, rechazar la acción interpuesta por Cristian Alberto Santelices Soto en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Para acreditar sus alegaciones, la recurrida incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Reglamento de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, del año 2024; 2) Decreto de Rectoría número 366 de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, de fecha 22 de diciembre de 2022; 3) Ficha Curricular del recurrente Cristian Alberto Santelices Soto; 4) Copia de la Resolución EDER/037.2024, del Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano; 5) Copia de la Resolución EDER/038.2024, del director de la Escuela de Derecho de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano; 6) Sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21 de junio de 2023, que declara inadmisibile el recurso, rol único de corte 11137-2023; y 7) Sentencia que falla apelación pronunciada por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, de fecha 10 de julio de 2023, que confirma la resolución apelada, rol único de corte 11137-2023 de la C.A. de Santiago.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPMXH

enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, el acto que se estima ilegal y arbitrario, corresponde a la negativa de la recurrida a que el actor rinda su examen de título por exceder el plazo desde su egreso según la normativa de la casa de estudios.

SEXTO: Que, en primer lugar, cabe precisar que -como señala la recurrida-, con anterioridad a esta acción constitucional el actor recurrió de protección por la negativa de la universidad a permitirle rendir su examen de grado; recurso que fue declarado inadmisibile. Tal determinación previa, sin embargo, no impide la interposición de la presente acción, desde que la negativa a permitir la rendición del examen de grado se mantiene hasta la fecha y los motivos que se aduce en sustento del libelo, según explica el recurrente, dicen relación con la aplicación de nuevas exigencias que le impiden rendir tal examen, aspecto que atañe al fondo de la



acción intentada y que faculta a examinar la afectación de garantías fundamentales denunciadas y, en caso de ser procedente, a adoptar las medidas de resguardo que el caso amerite, por lo que dicha alegación será desestimada.

SÉPTIMO: Que de los antecedentes aparejados a la presente causa permiten establecer lo siguiente:

1.- Que el recurrente Cristian Alberto Santelices Soto ingresó a la carrera de Derecho en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano en el año 2001.

2.- Que de acuerdo con el certificado de egreso emitido por dicha casa de estudios, con fecha 25 de abril de 2006, conforme con los reglamentos de la Universidad, Santelices Soto cumplió con los requisitos académicos que le otorgan la calidad de alumno egresado de la carrera de Derecho.

3.- Que el recurrente rindió su examen de grado por primera vez el 20 de diciembre de 2016, siendo reprobado.

4.- Que posteriormente, se le asignó como fecha para rendir dicho examen el día 22 de noviembre de 2018 y el 22 de agosto de 2019, sin que conste información adicional al respecto.

5.- Que, pese a haber requerido esta Corte a la recurrida la incorporación de todos los reglamentos –y sus modificaciones- sobre licenciatura en ciencias jurídicas y sociales vigentes a contar del año 2000, sin dar mayor justificación, la casa de estudios universitaria incorporó parcialmente la reglamentación aplicable sólo a contar del año 2016, sin que consten antecedentes que den cuenta de limitaciones anteriores a dicha fecha con relación a un plazo máximo para rendir el examen de grado a contar de la fecha de egreso del recurrente a la carrera.



6.- Que el Reglamento de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Escuela de Derecho de la Universidad Academia Humanismo Cristiano de 2016 –enero de 2016-, en su artículo 15 del mismo expresa que: *“El plazo máximo para inscribir fecha para examen de grado no podrá exceder de tres años contados desde el egreso del alumno.*

Los alumnos que excedan el plazo establecido deberá previa autorización de la Dirección cursar 5º año con el objeto de obtener nuevamente el derecho a examen”.

A su turno, el artículo 16 *dispone: “Estas normas serán aplicables a todos los alumnos que rindan su examen de grado a partir de la publicación del presente Reglamento”.*

7.- Que la Resolución VRA 654/2020 de 31 de diciembre de 2020, relativa a los parámetros académicos y arancelarios para la reincorporación o continuidad de estudios, en el punto 6 señala que los estudiantes en estado de “egresados”, condición que se estipula para los planes de estudios anteriores al 2017 y para los planes de estudios innovados autorizados por Vicerrectoría Académica, que se encuentran dentro de los planes reglamentarios, podrán terminar su proceso según lo regulado en el Reglamento de Titulación y/o reglamentación específica vigente para su cohorte.

En el punto 10, contempla la situación de los egresados de Derecho que se encuentran fuera del plazo de tres años para rendir el examen de grado indicado en el Reglamento.

Bajo la glosa reincorporación y planes de titulación para rezagados, regula en el número 6 lo referido a los egresados de Derecho sin aprobación del examen dentro de los tres años después del egreso y en el número 7 lo relativo a los egresados eliminados de



Derecho, contemplando para éstos como requisito el plazo vencido de tres años desde el egreso para inscribir y rendir el examen de grado, situación que requiere resolución VRA. En tal caso, impone como condición que deben revalidar su estado académico de egresado agregando que en rigor es una reincorporación y que los estudiantes del mismo plan de estudios vigente deben repetir el 5º año completo y los de planes de estudio anteriores deben reincorporarse al actual de la carrera con proceso de homologación, exigiendo el pago de matrícula y arancel regular anual. En caso de reprobación parcial, se debe aplicar la situación de los egresados sin aprobación del examen de grado como última posibilidad.

8.- Que el Decreto de Rectoría Número 399 de 1 de diciembre de 2021, señala que los estudiantes de Derecho que se encuentren fuera de los plazos establecidos como límite en la Resolución VRA/654.2020, podrán rendir el examen de grado, de manera excepcional, bajo las condiciones de haberse inscrito para rendir el examen de grado entre el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021; registrar una fecha de egreso que no supere los 10 años contados hacia atrás desde el 31 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el Numeral 11 de la Resolución VRA/654.2020; haber cursado la totalidad de la malla curricular de la carrera de Derecho en esta casa de estudios”.

Asimismo, señala que la rendición del examen de grado descrito, cumpliéndose las condiciones señaladas, deberá realizarse dentro del plazo de 1 año contado desde el 31 de diciembre de 2021, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme a las oportunidades señaladas en el Reglamento de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.



9.- Que el Decreto de Rectoría Número 366/2022 de 22 de diciembre de 2022, que modifica el anterior, dispone lo siguiente: *“Segundo: OTORGASE a los egresados de Derecho que se encuentren fuera del plazo de 3 años para cumplir con los requisitos de obtención del grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, establecido en la Resolución N°654/2020 de la Vicerrectoría Académica en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Licenciatura vigente, quienes podrán de todas formas rendir su examen de grado en la/s oportunidad/es que le corresponda/n, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:*

i. Registrar una fecha de egreso que no supere los 10 años contados hacia atrás desde la fecha indicada en la ficha curricular de cada estudiante. En el caso de estudiantes que hayan adquirido la calidad de egresados habiendo convalidado asignaturas, la Escuela de Derecho deberá verificar si dicha convalidación fue debidamente resuelta, autorizando la inscripción y rendición del examen de grado mediante resolución.

ii. En el caso de aquellos estudiantes que superen los 10 años de su fecha de egreso indicado en el numeral anterior, podrán acogerse a lo resuelto en el presente decreto siempre y cuando acrediten haber solicitado la inscripción de su examen de grado antes de los 10 años contados desde su fecha de egreso, circunstancia que será resuelta mediante resolución de la Escuela de Derecho.

Tercero: INSTRÚYASE, a la Vicerrectoría Académica para que modifique la resolución N°654/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, en su punto 10 y en los números 6 y 7 del cuadro de



dicho instrumento, en el sentido de contemplar en su reemplazo las siguientes categorías de egresados de la carrera de Derecho en lo referido a los parámetros académicos y arancelarios para la reincorporación o continuidad de estudios:

i. Egresados que superen los 3 años desde su fecha de egreso sin haber cumplido la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, deberán cursar las asignaturas “Seminario de Grado I”, “Clínica Jurídica I”, “Seminario de Grado II” y “Clínica Jurídica II”;

ii. Egresados que superen los 5 años desde su fecha de egreso cumplido la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, tendrán que cursar las asignaturas “Seminario de Grado I”, “Clínica Jurídica I”, “Optativo de Profundización”, “Seminario de Grado II”, “Clínica Jurídica II” y “Ética Profesional”.

10.- Que el Reglamento de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Escuela de Derecho de la Universidad Academia Humanismo Cristiano de 2024, en su artículo 16 señala: *“El plazo máximo para cumplir la totalidad de los requisitos para la obtención del grado de licenciado/a en Ciencias Jurídicas y Sociales no podrá exceder de tres años contados desde el egreso del o la estudiante.*

Los/las estudiantes que excedan el plazo establecido tendrán una única oportunidad adicional luego de aprobar las materias o cursos que determine la Dirección de la Escuela, debiendo ser autorizados para estos efectos especialmente por resolución de Dirección en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos.”



El artículo 17 señala: *“Vigencia: estas normas serán aplicables a todos los/as egresados/as que soliciten la rendición de su examen de grado a partir de la publicación del presente Reglamento ”*

11.- Que la Resolución VRA N° 89.2024 de 13 de septiembre de 2024, decreta lo siguiente: *“1. MODÍFICASE, el numeral 10° de la Resolución VRA N°654/2020, en el sentido de cambiarlo por el siguiente:*

10. En el caso de la carrera de derecho, la situación de los/as “egresados/as” que se encuentren fuera del plazo para rendir su Examen de Grado, correspondiente a 3 años contados desde el egreso de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Licenciatura vigente, estará sujeta a lo dispuesto en dicho reglamento y en la normativa vigente para efectos de tener derecho a rendir su examen de grado bajo las condiciones allí estipuladas. Lo anterior, siempre teniendo como límite para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el grado de licenciado/a en ciencias jurídicas y sociales el plazo de 10 años contados desde la fecha del egreso”.

Asimismo dispone que se unifiquen los números 6 y 7 de la Tabla explicativa inserta en la Resolución N°654/2020, en el número 6 que contempla, bajo la glosa Reincorporación y Planes de Titulación para rezagados, la situación de los egresados de derecho sin aprobación del examen de grado después de 3 y hasta los 10 años, regulando que requiere Resolución VRA, imponiendo como condición que deben realizar programa de habilitación, cursado y aprobado deberá inscribir y rendir el examen de grado en única instancia, estableciendo el pago de matrícula más programa de habilitación más arancel de graduación para la carrera y señalando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPMXH

que la reprobación del examen de grado dejará al estudiante en estado de “egresado eliminado definitivamente”.

12.- Que por Resolución EDER/037.2024 de 13 de septiembre de 2024, se resuelve: *“Que los y las egresadas que excedan el plazo de tres años y un máximo de diez años para la obtención del grado de Licenciado desde el egreso indicado en el artículo 16 del Reglamento de Licenciatura, podrán solicitar su inscripción en el programa de habilitación para rendir el examen de grado el que, de concluir según los requisitos que indica esta resolución y ser reconocido así por una resolución de la Dirección de la Escuela, le otorgará la calidad autorizada para rendir en una única oportunidad adicional el Examen de Grado, de acuerdo con los criterios y requisitos de la presente resolución”.*

13.- Que por Resolución EDER/038.2024 de 26 de septiembre de 2024 y considerando, entre otros antecedentes, *“1. Que la resolución número 037 de 2024 dictada por esta Escuela otorga la posibilidad a aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos reglamentarios pertinentes a cursar un programa de habilitación para rendir su examen de grado, estableciendo el procedimiento pertinente para dichos efectos.”* y *“2. Que la resolución número 89 de 2024 de la Vicerrectoría Académica establece como plazo máximo para la aprobación del examen de grado el plazo de 10 años contado desde la fecha de egreso”,* se determina a los 15 egresados –de un total de 17-, que cumplen con los requisitos reglamentarios para acogerse al programa de habilitación para rendir su examen de grado, entre los que no se contempla al recurrente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPMXH

OCTAVO: Que de lo expuesto se desprende claramente que las disposiciones reglamentarias universitarias, a contar del año 2016 en adelante, han impuesto distintas limitaciones a la rendición del examen de grado de la carrera de Derecho, sin que exista constancia de la existencia de restricciones con anterioridad y especialmente a la fecha en que el recurrente ingresó a la carrera, esto es, desde el año 2001 o en su defecto, al menos desde el año 2006 que corresponde a su egreso, siendo de cargo de la recurrida aportar los antecedentes necesarios que permitan respaldar la decisión que se impugna por el recurso.

Es precisamente la aludida ausencia de limitaciones lo que explica que, no obstante encontrarse vigente el Reglamento del año 2016 -desde el mes de enero de dicho año-, que contemplaba un plazo de 3 años, al recurrente se le asignara sin impedimento fecha para rendir el examen de grado para el 20 de diciembre de 2016 y luego de su reprobación para el 22 de noviembre de 2018 y 22 de agosto de 2019, habiendo transcurrido, a la fecha de su fijación, con creces el lapso de 10 años desde la data de su egreso.

NOVENO: Que si bien resulta indiscutible que corresponde a la universidad dentro de sus atribuciones, determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, ello debe cumplirse dentro del marco establecido por la Constitución y la ley, como lo dispone la letra a) del artículo 2 de la ley N° 21.091, de manera que los rediseños que afecten los requisitos que autorizan a obtener la licenciatura, entre los que se cuenta el plazo para rendir el examen de grado correspondiente, no pueden perjudicar la situación de los alumnos que ingresaron bajo otras condiciones vigentes, por lo que las



modificaciones reglamentarias y especialmente aquellas que contemplan restricciones, sólo resulta exigible respecto de quienes ingresan bajo la nueva normativa, debiendo, en todo caso, la autoridad universitaria contemplar una solución para los afectados, lo que no se observa respecto del recurrente, al que se le aplican las disposiciones reglamentarias actualmente vigentes, en sustento de la decisión universitaria.

DÉCIMO: Que, de esta manera, resulta incontestable que la determinación universitaria de negar la posibilidad al recurrente de rendir su examen de grado o impedirle regularizar su situación académica con esa finalidad, por haber excedido 10 años desde su egreso, conforme con el reglamento y demás disposiciones actualmente aplicable, resulta contraria a las condiciones reglamentarias que regían a la fecha de su ingreso a la carrera, a cuyo respecto no se ha establecido limitación alguna en cuanto al plazo, por lo que se torna ilegal y además, resulta arbitraria, por cuanto, carece de fundamento y lo discrimina en relación con los demás estudiantes que ingresaron en la misma fecha que el recurrente, a quienes no se les aplicó restricción alguna, lo que se acrecienta con la falta de respuesta formal de la autoridad universitaria respecto del correo enviado por el recurrente el 20 de septiembre de 2024.

UNDÉCIMO: Que claramente lo anterior importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, cuya vulneración acusa el recurrente, por lo que procede acoger el recurso a efectos que la recurrida aplique la reglamentación vigente a la fecha de ingreso del



recurrente y bajo el cual se contrató la prestación de sus servicios educacionales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Cristian Alberto Santelices Soto, en contra de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, debiendo la recurrida aplicar al recurrente el reglamento vigente a la fecha de ingreso de la casa de estudios, sin las limitaciones posteriores respecto del plazo actualmente vigente para efectos de rendir el examen de grado correspondiente.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr, Parada quien estima que los hechos descritos en la presentación, y en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso atendida su naturaleza cautelar, teniendo presente que se denuncia un conflicto contractual y reclaman derechos que deben ser debatidos y probados en el procedimiento judicial que corresponda.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Agréguese copia de la presente resolución en autos N° 2696-2025 Protección, cuya vista conjunta en pos se dispuso en su oportunidad.

Redactado por la ministra interina Paula Rodríguez Fondón y el voto en contra por su autor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPXH

No firma la ministra interina señora Paula Rodríguez Fondón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Protección-21320-2024.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela, la Ministra interina señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPXH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FUJMBXYPXH